

7 NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE SUPERVISIÓN EN ESPAÑA



Reloj Luis XVI «Las Fuentes del Amor». Siglo XIX. Colección Banco de España.

7.1 Circulares del Banco de España

7.1.1 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 1/2017

La Circular del Banco de España 1/2017, de 30 de junio, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos (CIRBE), tiene por objeto adaptar esta al Reglamento (UE) n.º 867/2016 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13).

El Reglamento —conocido como «AnaCredit» y de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017— ha establecido un marco a largo plazo para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), de cara a fijar un conjunto común de información granular que complementará y mejorará las estadísticas armonizadas del BCE. Para la primera fase se ha previsto que las entidades declarantes —las entidades de crédito residentes en los países de la eurozona y las sucursales en la eurozona de entidades de crédito extranjeras— envíen al BCE, a través de los bancos centrales nacionales correspondientes, información relativa a los préstamos que tienen con su clientela o gestionan por cuenta de terceros, y siempre que el deudor (o, al menos, uno de ellos) sea una persona jurídica con la que la entidad haya asumido un riesgo acumulado igual o superior a 25.000 euros.

Teniendo en cuenta que existe en España de un sistema de remisión de la información de características parecidas, se ha optado por integrar los requerimientos de AnaCredit en la Circular 1/2013 y se ha modificado esta con la finalidad de que a través de la CIRBE se recoja la información que el Banco de España tiene que solicitar a las entidades declarantes para remitirla al BCE con arreglo a lo dispuesto en el citado reglamento. Ello ha sido posible por las similitudes que presentan ambos sistemas de remisión de la información —AnaCredit y la Circular 1/2013—, pues tanto en uno como en otro la declaración se produce operación a operación y los bloques de información sobre personas, operaciones, garantías y sus interrelaciones contienen información similar y se estructuran de manera semejante. De esta forma se ha evitado tener que implantar un nuevo sistema de declaración, lo que además permite a las entidades declarantes y al Banco de España tratar la información de manera integral y más eficiente: el hecho de que aquellas presenten una única declaración para cumplir con ambos requerimientos facilita los procesos de gestión de la calidad de la información y de transmisión de esta a AnaCredit. La información así recopilada la integrará el BCE con el resto de la información remitida por otros bancos centrales nacionales en una base de datos crediticios centralizada en el ámbito del Eurosistema.

La implantación de AnaCredit ha supuesto la introducción de ciertos requerimientos de información que la Circular 1/2013 no contemplaba hasta ahora. En concreto, se solicita nueva información de las personas y sobre las operaciones declaradas, de los datos financieros y de las garantías recibidas, así como de los tipos de interés y de la situación contable de las operaciones. Adicionalmente, en algunos casos ha sido necesario homogeneizar el conjunto de atributos, conceptos y definiciones de la Circular 1/2013 con los del reglamento AnaCredit. Al margen de los requerimientos derivados de este reglamento (cuya integración en la CIR constituye el principal objetivo de la circular), y con la finalidad de aclarar y actualizar la norma, se han introducido algunos otros cambios en la Circular 1/2013, entre los que cabe mencionar la simplificación de los motivos por los que se declaran las personas a la CIRBE.

La circular se completa con dos anejos sobre los módulos de datos y las instrucciones para su elaboración. Se ha previsto un período transitorio durante el que las entidades seguirán declarando conforme a lo dispuesto en la Circular 1/2013, según las modificaciones introducidas por la Circular 7/2016, de 29 de noviembre, i) las altas y las modificaciones de datos de las personas declarables, así como las solicitudes de código de no residentes (hasta el 31 de marzo de 2018), y ii) el resto de los módulos (hasta el 30 de abril de 2018).

7.1.2 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 2/2017

La Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, regula las especificidades contables que aplica la Sareb en la elaboración de sus cuentas anuales. El Banco de España desarrolló esos preceptos, mediante la Circular 5/2015, de 30 de septiembre, por la que se desarrollan las especificidades contables de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA (Sareb).

Posteriormente, el Real Decreto-ley 4/2016 introdujo determinadas modificaciones en la Ley 9/2012, con el fin de establecer, entre otras cosas, un nuevo criterio de registro del deterioro de los activos de la Sareb. En concreto, se dispuso que el reconocimiento de las correcciones valorativas por deterioro de los activos debe realizarse con cargo directamente al patrimonio neto de la entidad, y que estos ajustes permanecerán en el patrimonio neto hasta que se produzca su imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando el resultado del ejercicio sea positivo.

La Circular del Banco de España 2/2017, de 28 de julio, por la que se modifica la Circular 5/2015, incorpora el nuevo criterio de registro contable del deterioro y concreta, asimismo, las reglas de su reversión, precisando que el deterioro de valor de cada «unidad de activos» podrá revertirse cuando se evidencie que se ha recuperado el valor de los activos de la «unidad de activos». Esta reversión se realizará reduciendo en primer lugar el saldo de la cuenta del epígrafe «Ajustes por cambio de valor» del patrimonio neto. Una vez que el saldo de esta cuenta sea cero, se abonará, en su caso, en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe de la reversión pendiente de reconocimiento.

7.1.3 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 3/2017

El Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, realizó las adaptaciones más urgentes del ordenamiento jurídico español a las novedades derivadas de la CRD IV y de la CRR. El real decreto-ley habilitó al Banco de España para hacer uso de las opciones que el Reglamento CRR atribuye a las autoridades competentes nacionales y el Banco de España ejerció algunas de las opciones permanentes y transitorias a través de la Circular 2/2014.

Esta circular entró en vigor antes de la puesta en marcha del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). Desde entonces, el BCE es la autoridad competente para ejercer determinadas funciones de supervisión sobre las entidades definidas como significativas por el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. En consecuencia, el BCE puede hacer uso de las opciones permanentes y transitorias que la CRR atribuye a la autoridad competente —si bien solo con respecto a las entidades significativas—, mientras que el Banco de España mantiene la potestad de ejercer estas opciones en relación con las entidades españolas menos significativas.

En el uso de esa facultad, el BCE aprobó el Reglamento (UE) 2016/445 del Banco Central Europeo, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (BCE/2016/4), en el que se plasmaron las decisiones de esta autoridad en relación con las opciones mencionadas. Asimismo, el BCE, en el ejercicio de su competencia para dictar a las autoridades nacionales competentes directrices para el ejercicio de las funciones de supervisión y para la adopción de decisiones en esta materia, ha aprobado la Orientación (UE) 2017/697.

Para acomodarse al nuevo marco normativo, la Circular del Banco de España 3/2017, de 24 de octubre, por la que se modifica la Circular 2/2014, de 31 de enero, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, modifica el ámbito de aplicación de la Circular 2/2014, que ha quedado circunscrito a las entidades menos significativas, y adapta sus criterios a las orientaciones del BCE.

7.1.4 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 4/2017

La nueva Circular Contable —Circular del Banco de España 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros— tiene por objeto fundamental adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) —la NIIF 9 y la NIIF 15—, que a partir del 1 de enero de 2018 han modificado los criterios de contabilización de los instrumentos financieros y de ingresos ordinarios.

La amplitud y profundidad de los cambios introducidos por la NIIF 9 han aconsejado que la actualización de la normativa contable se realizara en esta ocasión a través de una nueva circular, que viene a sustituir a la Circular 4/2004, y que ha entrado en vigor en el ejercicio 2018.

El Banco de España, como regulador contable sectorial, da continuidad en esta circular a la estrategia que ha venido desarrollando hasta la fecha, consistente en mantener:

- Una normativa completa para las entidades de crédito; por tanto, no se limita a proporcionar un tratamiento contable para los instrumentos financieros y para el riesgo de crédito, sino que se incluyen criterios de registro, valoración y presentación para las distintas operaciones realizadas por dichas entidades, aun cuando estas no respondan a especificidades sectoriales.
- La compatibilidad de la norma con el marco establecido por las NIIF; así, la circular, que constituye el desarrollo de los principios generales recogidos en el Código de Comercio —de acuerdo con la habilitación conferida al Banco de España—, se adapta a los criterios de las normas internacionales.

Por su relevancia, cabe destacar que el ámbito de aplicación de la circular se mantiene inalterado respecto a la circular que deroga, si bien se han producido cambios en su redacción, en relación con la información financiera pública, para alinearla con el texto del Código de Comercio.

A este respecto, el Banco de España entiende que el seguimiento por los grupos emisores de valores de los criterios recogidos en la circular supondría una aplicación adecuada del marco de las NIIF, salvo en aquellas cuestiones concretas en que la circular, que debe

Los activos financieros se valorarán a coste amortizado, a valor razonable con cambios en patrimonio neto (otro resultado global), o a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.

La clasificación se realizará en función del modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros y de las características de los flujos de efectivo contractuales de cada instrumento.

El modelo de negocio es el modo en que una entidad gestiona grupos de activos financieros para generar flujos de efectivo. La entidad puede mantener grupos de activos financieros para percibir sus flujos de efectivo contractuales, para su venta o para una combinación de ambos objetivos.

Atendiendo a las características de sus flujos de efectivo contractuales, un activo financiero se clasificará en una de estas dos categorías:

- Activos que dan lugar a flujos de efectivo que consisten solamente en pagos de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

- Activos que incorporan algún flujo de efectivo distinto de pagos de principal e intereses sobre el principal.

No obstante, con independencia del modelo de negocio y de las características contractuales de los activos financieros, una entidad podrá designar, en el momento inicial y de forma irrevocable:

- Un instrumento de deuda en la categoría de valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, siempre que, haciéndolo así, se eliminen incoherencias con otros activos o pasivos en la valoración o el reconocimiento de pérdidas y ganancias (asimetrías contables).
- Un instrumento de patrimonio neto en la categoría de valor razonable con cambios en patrimonio neto. En este caso, las variaciones en su valoración registradas directamente en el patrimonio neto no pasarán por la cuenta de pérdidas y ganancias, ni siquiera en la baja del instrumento.

Las pérdidas por deterioro de los instrumento de deuda (p. ej., préstamos o bonos) a coste amortizado y a valor razonable con cambios en patrimonio neto se estimarán siguiendo el modelo de pérdida esperada.

Tipo de pagos	Modelo de negocio		
	Percepción de flujos de caja contractuales	Percepción de flujos de caja contractuales o venta	Venta
Solamente pagos de principal e intereses	Coste amortizado	Valor razonable contra patrimonio neto	Valor razonable contra pérdidas y ganancias
Otro tipo de pagos	Valor razonable contra pérdidas y ganancias		

FUENTE: Banco de España.

seguir necesariamente lo previsto en el Código de Comercio, incorpora un criterio que no tiene cabida en dicho marco NIIF¹.

Como cambios fundamentales en la circular, procede señalar:

- Un nuevo modelo de deterioro (único para todos los activos financieros sujetos a deterioro) basado en la pérdida esperada frente al modelo vigente de pérdida incurrida. Busca el reconocimiento con mayor prontitud de pérdidas y por un importe más elevado.
- La valoración de los activos financieros, explicada en el recuadro 7.1, y una nueva clasificación, que pretenden reducir la complejidad de los criterios actuales.

¹ Es el caso de la contabilización de las participaciones en entidades multigrupo por integración proporcional o de la amortización de todos los activos intangibles, incluido el fondo de comercio.

Tanto la guía de NPL del BCE como la Circular 4/2017 permiten el uso de valoraciones automatizadas para la estimación del valor recuperable de las garantías de préstamos y para la valoración de los inmuebles adjudicados, a efectos contables, y siempre que se trate de activos inferiores a 300.000 euros. Las metodologías para obtener esas valoraciones se conocen habitualmente como AVM (*Automated Valuation Model*), y se pueden definir como modelos matemáticos de valoración de inmuebles, aplicados mediante programas informáticos, y desarrollados a partir de una amplia base de datos.

Para una correcta utilización de estas metodologías resulta necesario que las entidades se doten de unas políticas y procedimientos de selección de las sociedades de tasación, que tendrán en cuenta su idoneidad, capacidad técnica e independencia.

Igualmente, las entidades de crédito deben asegurarse de que las sociedades de tasación siguen procedimientos sólidos con los siguientes criterios:

- Los inmuebles valorados contarán con cierto grado de homogeneidad y serán ubicados en un mercado activo de transacciones.
- Informarán tanto del valor de mercado como del valor hipotecario.
- Contarán con una metodología, regular, sólida y apropiadamente contrastada que asegure la trazabilidad de las valoraciones de los inmuebles realizadas.
- Especificarán y calibrarán los modelos de valoración utilizados, poniendo a disposición del supervisor la información necesaria para el análisis de las valoraciones de inmuebles obtenidas.
- Realizarán un contraste de la suficiencia y calidad de la información disponible para llevar a cabo una valoración masiva.
- Realizarán una muestra de tasaciones individuales completas, entre los inmuebles valorados masivamente, a modo de comprobación de los resultados obtenidos.

- Nuevos criterios para la contabilización de las coberturas, adicionales a los ya existentes, que tienen como objetivo incrementar el número de coberturas económicas que pueden acogerse a este tipo de contabilización y flexibilizar su aplicación práctica.

La contabilización de la primera aplicación de estos cambios se realizará, salvo algunas excepciones expresamente contempladas en la norma, de forma retrospectiva, registrando los impactos en reservas. No obstante, a efectos prudenciales, la Unión Europea ha adoptado un régimen transitorio que permite un reconocimiento progresivo de los efectos del incremento de provisiones, como se explica en el recuadro 7.4.

Los modelos de estados financieros públicos y reservados también han sido modificados como consecuencia de los cambios anteriores y de conformidad con los reglamentos europeos sobre estados financieros reservados.

Esta circular sigue ofreciendo en su anejo 9 criterios específicos para la contabilización del riesgo de crédito. Se mantienen en este anejo las modificaciones introducidas mediante la Circular 4/2016, tendentes a reforzar la gestión del riesgo de crédito, la correcta clasificación de las operaciones (con especial atención a las definiciones de activos dudosos, y de refinanciaciones y reestructuraciones, compatibles en ambos casos con las proporcionadas por la EBA), la solidez de las estimaciones de las coberturas (con indicación de los requisitos que deben cumplir las estimaciones individualizadas y las metodologías internas para las estimaciones colectivas) y la valoración de garantías eficaces y de activos adjudicados. El recuadro 7.2 contiene algunos criterios básicos que deben cumplir las entidades de crédito que encargan las valoraciones de inmuebles que sirven de garantía, que también se asegurarán del cumplimiento de criterios sólidos por parte de las sociedades de tasación.

Las exposiciones crediticias se clasifican, en función del riesgo de crédito, en alguna de las siguientes categorías: riesgo normal, riesgo normal en vigilancia especial o riesgo dudoso.

El elemento determinante para la clasificación en la categoría de normal en vigilancia especial es que se produzca un incremento significativo del riesgo de crédito.

Así, un riesgo clasificado previamente como normal se reclasificará a la categoría de normal en vigilancia especial cuando, sin haberse producido un evento de incumplimiento, se haya producido un incremento significativo del riesgo de crédito desde el momento de la concesión.

El anejo 9 ofrece una presunción refutable de que se ha producido un incremento significativo del riesgo, una batería de indicadores, así como determinados casos («factores automáticos») en

que será necesaria la reclasificación a la categoría de riesgo normal en vigilancia especial.

Un riesgo clasificado previamente como dudoso se reclasificará en la categoría de normal en vigilancia especial cuando, habiendo desaparecido el evento que propició su clasificación como riesgo dudoso, el riesgo de crédito sea significativamente superior al del momento de la concesión.

Los criterios de reclasificación de normal en vigilancia especial a otras categorías deben ser coherentes con los que determinan la clasificación de las exposiciones crediticias como normal en vigilancia especial. En el caso específico de las operaciones refinanciadas o reestructuradas, es necesario que transcurra un período de prueba, con una duración mínima de dos años, durante el cual el titular debe demostrar un buen comportamiento de pago.

Presunción refutable	— Operaciones en las que existan importes vencidos con más de treinta días de antigüedad.
Estimación de coberturas	<ul style="list-style-type: none"> — Cambios adversos en la situación financiera. — Caídas significativas de la cifra de negocios. — Estrechamiento significativo del margen de explotación. — Cambios significativos en el coste del riesgo de crédito. — Rebaja real o esperada de la calificación crediticia interna de la operación. — Aumento significativo de la volatilidad en el entorno económico o de mercado que pudiera afectar negativamente al titular. — Otros.
Factores automáticos	<ul style="list-style-type: none"> — Operaciones identificadas como refinanciadas o reestructuradas cuando no proceda su clasificación como riesgo dudoso. — Operaciones incluidas en un acuerdo especial de sostenibilidad de la deuda. — Operaciones de titulares declarados en concurso de acreedores para los que proceda su reclasificación desde riesgo dudoso.

FUENTE: Banco de España.

También se siguen ofreciendo en el anejo 9 de esta circular soluciones alternativas para la estimación de las coberturas por riesgo de crédito, al objeto de facilitar a las entidades menos complejas la aplicación del modelo de pérdida esperada, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Estas soluciones alternativas se han actualizado sobre la base de la información, experiencia y previsiones del Banco de España y, para la valoración de los activos adjudicados, con la última información disponible. En ambos casos, estas soluciones deberán utilizarse en los ejercicios de comparación y referencia de las entidades que hayan desarrollado metodologías internas propias de estimación.

El anejo 9 contiene también los criterios de clasificación de las exposiciones crediticias. En el recuadro 7.3 se describen cuándo se clasifican las operaciones de crédito en la categoría de «normal en vigilancia especial».

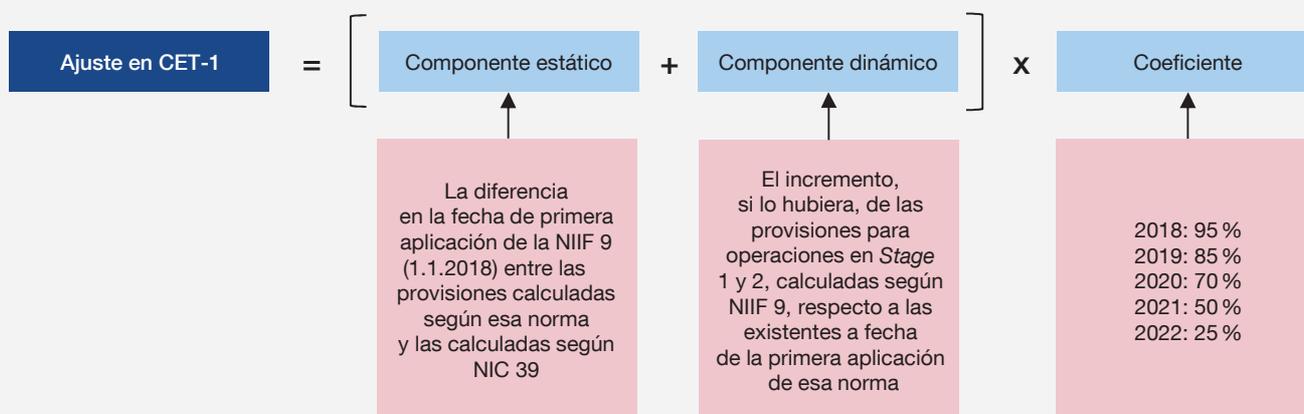
La entrada en vigor de la NIIF 9 y de la Circular 4/2017 supondrá un incremento en las provisiones de las entidades, al pasar de un modelo de pérdida incurrida a uno de pérdida esperada. Este incremento se registrará el 1 de enero de 2018 contra reservas, reduciendo así los recursos propios de las entidades. Ante ese cambio en el cálculo de provisiones, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó, en marzo de 2017, un documento que contemplaba la posibilidad de que las entidades que empezaran a aplicar un modelo contable de pérdida esperada pudieran beneficiarse de un régimen transitorio que suavizase el impacto en las ratios de capital tanto de esa reducción inicial de las reservas como de las dotaciones posteriores de provisiones. Las razones para proponer este régimen eran dos: i) la posibilidad de que el impacto fuera significativamente más material de lo esperado, y ii) el hecho de que el Comité no ha aclarado cómo van a interactuar el modelo de pérdida esperada contable y el prudencial en el largo plazo.

La Unión Europea ha decidido seguir la recomendación del Comité de Basilea ante la entrada de en vigor de la NIIF 9, y ha modificado la CRR (mediante el Reglamento 2017/2395, del Parlamento y el Consejo, de 12 de diciembre) para introducir un régimen transitorio que permite diferir parcialmente, durante los primeros cinco años desde la entrada en vigor del modelo de pérdida esperada, el impacto en el capital. El funcionamiento de este régimen transitorio es el siguiente:

- En primer lugar, se calcula la cuantía susceptible de diferimiento, esto es, el impacto en el capital regulatorio de la aplicación de la nueva normativa (NIIF 9 o Circular 4/2017). Esa cuantía tiene un componente estático, el impacto del primer día de aplicación de la NIIF 9, y uno dinámico. Este último se calcula en cada fecha de referencia de la información como el incremento de las provisiones sobre riesgos normales y en vigilancia especial (*stages* 1 y 2 de la NIIF 9) respecto al momento de primera aplicación, dotado contra la cuenta de resultados.
- En segundo lugar, se multiplica la cuantía susceptible de diferimiento por un coeficiente decreciente durante el período de cinco años de vigencia del régimen transitorio.

Hay que destacar que este régimen de diferimiento se aplica también a todas las partidas relevantes para el cálculo de la ratio de solvencia que se hayan visto afectadas por el aumento de provisiones; por ejemplo, los activos fiscales que se hayan generado. Por otra parte, este régimen de diferimiento se tendrá en cuenta en el cálculo de la reducción de exposiciones bajo el método estándar derivada de la dotación de provisiones y en la eventual contribución al *tier 2* del exceso de provisiones en bancos IRB.

Este régimen transitorio es optativo para las entidades, al igual que la aplicación del componente dinámico para aquellas que opten por acogerse a él.



FUENTE: Banco de España.

Por último, resulta destacable que los desarrollos en materia de crédito contemplados en la circular, y en particular en el anexo 9, recogen las mejores prácticas internacionales —hechas públicas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y por la EBA a través de sus directrices sobre pérdida esperada— y se encuentran alineadas con las expectativas supervisoras contables del BCE contempladas en su guía sobre préstamos dudosos.

7.1.5 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 5/2017

El 3 de enero de 2018 se publicó en el *BOE* la Circular 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores



Reunión de trabajo en la Dirección General de Supervisión.

de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. La nueva circular tiene por objeto la adaptación puntual y eminentemente formal del anejo 8 de la Circular 5/2012 a varios cambios que se han producido en los últimos tiempos en relación con las siguientes cuestiones:

- La Circular 5/2012 se refería a la Federación Bancaria Europea como administrador del euríbor, aunque este organismo había cambiado su nombre por el de EMMI (European Money Markets Institute).
- La referida circular tampoco consideraba el euríbor como «índice crucial», habiendo sido declarado como tal por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión, de 11 de agosto de 2016. Este reglamento estableció una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros.

En consecuencia, mediante la Circular 5/2017 se actualiza el anejo 8 de la Circular 5/2012 en lo referente a las definiciones del euríbor y del míbor, ya que en el cálculo de este último se hace referencia al euríbor, para adaptar dichas definiciones a los cambios aludidos.

7.1.6 CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 1/2018

El Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, el compartimento de depósitos del FGDEC se nutrirá, entre otras fuentes, de las aportaciones y de las derramas realizadas por las entidades adheridas, y encomienda al Banco de España el desarrollo de los métodos necesarios para que tales aportaciones sean proporcionales al perfil de riesgo de las entidades. Este desarrollo se realizó en la Circular 5/2016 del Banco de España. Con posterioridad, el Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, introdujo la pertenencia a algún sistema institucional de protección (SIP) como un nuevo factor que el Banco de España tendrá en cuenta en dichos métodos de cálculo, pues la constitución de un SIP cumple una función de refuerzo de la solvencia y liquidez de las entidades que lo integran.

Para dar cumplimiento a esta última disposición, el Banco de España aprobó la Circular 1/2018, de 31 de enero, por la que se modifican i) la Circular 5/2016, de 27 de mayo, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo, y ii) la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Las modificaciones propuestas se utilizarán por primera vez para el cálculo de las aportaciones de las entidades adheridas al FGDEC que se determinen en 2018.

La modificación de la Circular 5/2016 incorpora el nuevo factor al método de cálculo de las aportaciones. Como consecuencia de ello, se ajusta dicho método de cálculo, de forma que la pertenencia a un SIP por una entidad de crédito adherida al FGDEC tenga reflejo en el importe de las contribuciones basadas en su perfil de riesgo.

Por su parte, la modificación de la Circular 8/2015 persigue recabar información sobre el fondo *ex ante* del SIP. A tal efecto, las entidades de crédito que formen parte de un SIP de los previstos en el artículo 113.7 de la CRR deberán remitir trimestralmente al Banco de España determinada información.

7.2 Otra normativa de interés

7.2.1 REGLAMENTO (UE) 2017/1538 DEL BCE, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON FINES DE SUPERVISIÓN

El 19 de septiembre se publicó en el *DOUE* el Reglamento (UE) 2017/1538 del Banco Central Europeo, de 25 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2017/25) a entidades supervisadas menos significativas sujetas a regímenes nacionales de contabilidad (BCE/2017/26). Esta modificación es consecuencia de la incorporación de la NIIF 9 al Derecho comunitario en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con la CRR. Para ello, se introducen determinadas modificaciones en el Reglamento (UE) 2015/534 al objeto de armonizarlo con el nuevo marco contable, aparte de algunos otros cambios técnicos y terminológicos menores.

Las modificaciones operadas se aplicarán desde el 1 de enero de 2018 a las entidades supervisadas significativas y menos significativas que estén sujetas a regímenes nacionales de contabilidad conforme a la Directiva 86/635/CEE (Directiva del Consejo de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras). No obstante, a solicitud de una autoridad nacional competente, el BCE podrá decidir su aplicación a entidades supervisadas menos significativas sujetas a regímenes nacionales de contabilidad sobre la base de la Directiva 86/635/CEE y establecidas en el Estado miembro de dicha autoridad, desde el 1 de enero de 2019, si esos regímenes nacionales de contabilidad no son compatibles con las NIIF.